



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423001183 (UT/SCDP/23/00007).**

### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT) .....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. ....	2
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación, por impedimento legal, señalada por la DEPPP.....	4
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	11
F. Resolución .....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 11 de abril de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Escrito presentado en las oficinas de la UT.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001183.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/23/00007.
- f. **Información solicitada:**

[...] por medio del presente escrito solicito la **CANCELACIÓN de mis datos personales que se encuentran contenidos en la BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN del PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ADMINISTRA EL INE.** (se anexa credencial de elector)

Lo anterior en virtud de que, al solicitar la Verificación en el COMPROBANTE DE BÚSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró con ESTATUS válido, como debe de ser, ya que por mas de 10 años no pertenezco como afiliado o militante a PARTIDO ALGUNO. (documentos anexos en dos COMPROBANTES DE BÚSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL de fecha de consulta 14/10/22 Y 23/02/2023)

Sin embargo, al revisar los listados de los Partidos Políticos en archivos EXCEL, mi nombre se encuentra en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de forma incompleta, sólo el nombre sin fecha de registro en el Partido.

[...]

[Énfasis añadidos]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	12/04/2023	13/04/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/144/2023	No procedencia del derecho de cancelación de datos personales respecto al padrón de afiliados a partidos políticos verificado por el INE en el 2020.  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>
		<b>RA</b>	<b>Respuesta</b>		
		14/04/2023	18/04/2023 Dentro del plazo		

La respuesta de la DEPPP se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2023**

### **C. Suspensión de plazos**

De acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspenderán los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 mayo de 2023, respectivamente.

## **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)**

### **A. Convocatoria.**

El 25 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 28 de abril de 2023, se celebró la 18ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 7.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### **C. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

### D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación, por impedimento legal, señalada por la DEPPP.

Para el análisis de la respuesta de la DEPPP, cabe referir lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos de Datos Personales.

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

iii. Cuando exista un impedimento legal;  
[...]

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud, ubicar de los datos de su interés y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto debió observar para declarar la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.



## INE-CT-R-PDP-0025-2023

### ➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

El 12 de abril de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEPPP, órgano competente para atender la misma, en términos del artículo 46, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (INE); y artículo 55, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), donde se señalan como facultades de la DEPPP:

- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género.
- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

La DEPPP respondió el 13 de abril de 2023 y declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la DEPPP respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Declaración de no procedencia respecto a la cancelación de los datos de la persona solicitante en la base de datos de la verificación de afiliados a partidos políticos realizada en 2020.

La DEPPP señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante respecto a lo solicitado, pues consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la DEPPP
[...] <p>Por lo que el ciudadano mencionado dejó de formar parte del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional a partir de la fecha de baja que se indica en el párrafo anterior, es decir, 17 de noviembre de 2020, por lo que, a partir de esta última fecha, sus datos dejaron de ser objeto de publicidad; es decir que sus datos ya fueron cancelados en el (SVPPAPP) en la fecha mencionada, por lo que no es procedente lo solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 43 numeral 6 fracción</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

vii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

*“6. (...) Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:*

*...  
vii. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;”*

Lo anterior, tal como lo menciona el propio peticionario en su solicitud, en la cual también adjunta el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial que así lo demuestra.

Por otro lado, en cuanto a “...revisar los listados de los Partidos Políticos en archivo EXCEL, mi nombre se encuentra en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...” se comunica que dicha publicación corresponde exclusivamente al resultado del **proceso de verificación trianual** de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral lleva a cabo para constatar que estos cumplen con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro (en este caso corresponden al resultado del proceso de verificación de 2020, conforme al Acuerdo INE/CG192/2020, vigente en el año referido, no al actualizado), el cual contiene exclusivamente los datos de nombre, entidad y fecha de afiliación (en el caso en que esta fue proporcionada por el partido político), de conformidad con lo señalado en el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (los cuales por sí mismos o asociados **no hacen identificable públicamente** a las personas).

No obstante, de conformidad con el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Acuerdo INE/CG557/2017 del 22 de noviembre de 2017) **la eliminación (cancelación) resulta improcedente.**

Dicha normativa señala:

*“Artículo 42, fracción XV*

*... El ejercicio del derecho de cancelación es improcedente tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones;”*

De lo señalado, se precisa que aun cuando un registro aparezca en la referida publicación del padrón verificado, **no implica necesariamente que, en la actualidad, las personas sean militantes en este caso del Partido Revolucionario Institucional**, ya que tal información corresponde únicamente al resultado del proceso de verificación de 2020.

En el mismo sentido, los Considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero del Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022, señalan lo siguiente, respectivamente:

*“No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.”*

*“Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

*desde que la resolución mediante la que se aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual. Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.”*

Además, el artículo 55 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, menciona que:

*“Artículo 55.*

*Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*III. Cuando exista un impedimento legal;”*

Derivado de lo anterior, es importante recalcar que, este padrón verificado en 2020 es un documento histórico y demuestra el cumplimiento de un requisito legal que los partidos políticos nacionales efectivamente aprobaron para mantener su registro ante este Instituto.

En ese sentido, se **reitera que los datos del C. \*\*\*\*\* han sido cancelados del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no así de la publicación que corresponde al padrón de militantes del mismo partido político verificado en 2020 (en los términos que se han mencionado); sin embargo, se aclara que, una vez que concluya el proceso de verificación trianual correspondiente al año que transcurre, la información resultante sustituirá a la de 2020 y, en consecuencia los datos del C. \*\*\*\*\* (aun cuando estos no lo hacen identificable públicamente), ya no aparecerán en el documento de 2023**, toda vez que, como se ha dicho, no forma parte del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional desde el 17 de noviembre de 2020.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el CT advirtió que la DEPPP realizó la búsqueda, por nombre y clave de elector, de la persona solicitante en la que encontró una coincidencia dentro de los registros “cancelados” del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fecha de baja 17 de noviembre de 2020, siendo capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP), por el propio partido político en la misma fecha.

En ese sentido, este CT analizó que la persona solicitante dejó de formar parte del padrón de militantes del PRI a partir del 17 de noviembre de 2020.

Es importante señalar que, aun cuando el registro de la persona solicitante ha sido dado de baja de los registros vigentes de afiliados a partidos políticos, la DEPPP informó que la publicación que corresponde al padrón de militantes del mismo





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

partido político verificado en 2020, concierne exclusivamente al resultado del proceso de verificación trianual (cada tres años) de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales que el INE llevó a cabo para constatar que estos cumplieron con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro, realizado en 2020, esto con la finalidad de garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Por tanto, la DEPPP destaca que la información resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020 publicada en el Portal INE, es distinta a la de los padrones **vigentes** de personas afiliadas a partidos políticos. Por ende, a pesar de que el nombre de la persona solicitante aparece en dicha publicación, no significa que actualmente se encuentre afiliada al PRI.

Por otro lado, la DEPPP señaló que existe un impedimento legal para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales en la base de datos de la verificación de afiliados a partidos políticos realizada en 2020, y sustentó su declaración de no procedencia en el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento de Datos Personales, que señala:

### **Artículo 42.**

[...]

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

[...]

### **XV.**

[...]

El ejercicio del derecho de cancelación, es improcedente, tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones; y

[...]

Además, en los considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, el 19 de octubre de 2022, señalan:

### **75. [...]**

No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

[...]

### 79. [...]

Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía, desde que la resolución mediante la que se aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual.

Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.

Por lo antes expuesto, este CT advirtió que la DEPPP se pronunció correctamente invocando el artículo 55, fracción III, de la LGPDPSO, toda vez existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, pues de acuerdo con la normativa aplicable, los padrones de afiliados verificados por el INE son registros históricos y además constituyen información de interés público que debe conservar el propio Instituto para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la DEPPP también informó si por la vía del derecho de oposición de datos personales, podría atenderse lo requerido por la persona solicitante.

Lo anterior, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la publicación referida, sin que esto significara cancelar o suprimir la información que dio origen a la misma.

En ese sentido, la DEPPP, señaló que, haciendo un ejercicio de aplicación del derecho de oposición, se reiteraría la negativa sobre el ejercicio de este tomando la misma fundamentación informada en la declaración de no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.

Por lo anterior, tampoco fue posible atender lo requerido por la persona solicitante, por la vía del derecho de oposición, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la base de datos de la verificación de afiliados a partidos políticos realizada en 2020 que obra respecto a la verificación de las personas afiliadas a partidos políticos realizada en 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2023**

En consecuencia, la DEPPP declaró que el padrón verificado en 2020 es un documento histórico y demuestra el cumplimiento del requisito legal de que los partidos políticos nacionales aprobaron la verificación para mantener su registro ante este Instituto, por lo que tampoco sería procedente el ejercicio del derecho de oposición de datos personales en el caso referido.

Por último, la DEPPP señaló que actualmente se encuentran llevando a cabo el proceso de verificación trianual para corroborar que los partidos políticos nacionales cuenten con el número mínimo de militantes exigido por la Ley para la conservación de su registro, el cual, una vez que se concluya y se apruebe, se gestionará su publicación.

Con base en lo expuesto, este CT advirtió que después de la publicación de la verificación trianual de 2023, que actualmente se encuentra en curso, al no tener un registro vigente como afiliado al PRI, ya no aparecerán los datos de la persona solicitante en el documento de 2023, toda vez que, como se mencionó, la persona titular de los datos no forma parte del padrón de militantes del PRI desde el 17 de noviembre de 2020.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la DEPPP, respecto a la no procedencia, por impedimento legal, del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en el resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020.

### **E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### F. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **DEPPP**, analizada en el apartado **D** de la presente resolución.

**Segundo.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DEPPP), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de abril de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2023**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423001183 (UT/SCDP/23/00007).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de abril de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia





